

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00119-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte del apoderado judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 20 de agosto de 2020, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que no está conforme con la decisión del Juzgado, por cuanto el numeral 3 del artículo 1053 del Código de Comercio es claro en señalar que la póliza de seguros prestará mérito ejecutivo, cuando la aseguradora no hubiere objetado la reclamación dentro del mes siguiente a la fecha de radicación, por parte del asegurado o beneficiario de la reclamación que acredite la existencia, por lo que la aseguradora tiene un mes para objetar la reclamación presentada.

Agrega que la objeción implica una negativa a pagar la indemnización y no necesariamente debe ser fundada o argumentada, por lo tanto cuando la aseguradora no objeta reclamación en el término citado – un mes- como sanción nace el derecho del beneficiario o asegurado a demandar por vía ejecutiva tal y como lo señala el artículo 1053 del Código de Comercio.

Señaló que la entidad ejecutante, por medio de la póliza de cumplimiento No. 21-45-1011933118, suscrita con Seguros del Estado S.A., la reclamación se realizó el 30 de noviembre de 2016 y solo fue hasta el 21 de junio de 2019 que la aseguradora antes citada objetó la reclamación mediante documento GIFNP-2008/2019. Por ello indicó, que es suficiente lo citado para que se revoque el auto atacado y le libre mandamiento de pago a favor de la entidad demandante.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio

todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

En razón a la naturaleza de este proceso, se debe establecer la idoneidad de los documentos aportados como fundamento de la ejecución, pues el artículo 422 del Código General del Proceso enseña que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica *“que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...*; *“el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”...* y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: *“Es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada ”...*”.

En algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, en forma tal que es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Situación como esa es la que se presenta en el caso concreto, en el que aportó la entidad demandante como título una póliza de seguro, respecto de la cual dice el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el 80 de la Ley 45 de 1990:

*“La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:*

*“...3°) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, según las condiciones de la correspondiente póliza, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada de manera seria y fundada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda”.*

En esa clase de ejecuciones el accionante debe demostrar no solo la existencia del contrato, con la respectiva póliza, sino además que realizó la

reclamación y que aportó los documentos indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 del Código de Comercio, que dispone en el inciso 1º: *“Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida si fuere el caso”*.

En el asunto bajo estudio, la parte ejecutante arrimó con la demanda los siguientes documentos:

a) Póliza de seguro de cumplimiento particular, distinguida con el No. 21-45-101193318 de la compañía Seguros del Estado, en la que aparece como tomador PGH SOLICIONES S.A.S y como asegurado INESSMAN LTDA., INGENIERIA ESPECIALIZADA EN SISTEMATIZACIÓN DE, con vigencia entre el 26 mayo de 2016 y el mismo día del año siguiente.

b) Derecho de petición de fecha 30 de mayo de 2018, radicado ante seguros del estado con el cual solicitó copia de póliza y la confirmación de una información.

c) Comunicación de fecha 24 de abril de 2019 radicada ante seguros del estado en el cual se hacen comentarios adicionales a unos soportes como respuesta al traslado de los descargos del tomador.

d) Copia de unos correos electrónicos dirigidos por el señor Carlos Marín a otros buzones, el cual tiene como asunto PGH integrador.

e) Copia de un documento de fecha 04 de marzo de 2019 el cual no tiene recibido por parte de Seguros del estado.

f) Escrito por medio del cual la entidad demandada objetó la reclamación presentada de fecha 21 de junio de 2019, póliza No. 21-45-101193318, dirigido a David O. Niño B., representante legal suplente de INESSMAN LTDA.

g) Respuesta del derecho de petición que los ejecutantes radicaron en seguros del estado el 30 de mayo de 2018 en el que pedían copia de una documental e información de la póliza No. 21-45-101193318.

h) Dos comunicaciones dirigidas a David O. Niño B., representante legal suplente de INESSMAN LTDA., sobre la póliza No. 21-45-101193318.

Sin que de tales documentos surgiera con precisión la fecha en la que la entidad aseguradora recibió la reclamación, ni que con la misma se hubieran aportados todos y cada uno de los legajos solicitados para comprobar el siniestro, y que se le hubiera determinado la cuantía de la pérdida como lo exige el artículo 1077 del Código de Comercio.

En síntesis se deberá mantener el auto que negó el mandamiento de pago incólume, al no reunirse los presupuestos sustanciales que exige la norma para poder ejecutar una Póliza de Seguros como la incorporada con esta demanda y toda vez que el auto de fecha 20 de agosto de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaría dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ba6aa87776764ab8d7eca46530d7867472e4c4c800549d0f04c039b3ee5a8ba**

Documento generado en 16/09/2020 03:29:03 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00115-00

Clase: Ejecutivo

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por parte de la apoderada judicial de la persona jurídica ejecutante, en contra del auto del 18 de agosto de 2020, providencia en la cual se negó el mandamiento de pago dentro del expediente de la referencia.

Como sustento de sus alegatos señaló, que el documento equivalente No. Co-729-009733 del 6 de junio de 2017 y el co-729-009827 del 21 de junio de 201<sic> puesto que la parte ejecutante prestó el servicio a DUG CARGO S.A.S., el servicio de carga aéreo arrojando la documental pertinente, agrega que los documentos aportados con la demanda si fueron recibidos, tal y como consta con los anexos de la demanda.

Suma, que el despacho desconoce que en efecto las facturas si fueron recibidas, y que aquellas no se analizaron conforme a los decretos 2559 de 2007 y 1625 de 2016, y por lo tanto estos documentos son equivalentes a la factura de venta, por cuanto cumplen con los requisitos allí plasmados téngase estos como nombre o razón social de quien presta el servicio con si NIT, una numeración consecutiva, fecha de expedición, descripción específica o genérica de servicio y valor de la operación.

Así las cosas solicita se reponga el auto atacado y se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición, tiene por finalidad que el mismo Juez o Magistrado que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende en su lugar, dictando una nueva por contrario imperio. Este recurso existe tan solo para los autos y en principio todos ellos son susceptibles de él; no obstante, se excluyen expresamente algunos casos. La reposición es un medio de impugnación autónomo y requiere siempre ser sustentado, que no es otra cosa que la motivación, el aducir las razones de la

inconformidad con la resolución que se impugna, sustancialmente no se diferencia con el de súplica. Resuelta la reposición, no es viable contra ese mismo auto otro recurso de igual naturaleza.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Juzgado que debe mantenerse, por las siguientes razones:

El tema de debate se centra en establecer si los documentos aportados como base del recaudo, constituyen o no título ejecutivo en la modalidad de título valor en contra de la demandada, discrepancia que radica en si bajo el supuesto de la aceptación tácita procede la orden de apremio, respuesta que ab initio emerge negativa, en la medida que solamente con observar el tenor literal de los documentos aportados como base de recaudo se evidencia que, los mismo no han sido recibidos y que no cuentan con la traducción de que trata el artículo 251 del Código General del Proceso.

Al efecto, se tiene razón, en la medida que sin desconocer que es un título valor por cuanto reúne los supuestos del art. 774 del Estatuto Comercial, y los decretos reglamentarios 2559 de 2007 y 1625 de 2016, pues lo mismo no se discute, tal como lo manifiesta el ejecutante en su recurso, lo evidente es que no se han aceptado expresamente tampoco se evidencian de su tenor literal los presupuestos que la Ley señala para que opere la aceptación tácita, lo que impide proferir mandamiento ejecutivo contra quien como “*aceptante*” fue convocado al proceso.

Véase nada más que los documentos aportados no tienen la constancia de recibido, ni en su cuerpo ni con el anexo de algún medio electrónico, tal como lo prescribe el art. numeral 2° del art. 5 del Decreto supra citado, y por contera, no hay constancia en esos documentos que la copia que le dejó para efectos de aceptación fuere recibida, contrariando lo dispuesto en el art. 4° de ese Decreto, pues deberá tenerse en cuenta que el decreto reglamentario 1625 de 2016, a su vez en el parágrafo 4° del artículo 1.6.1.4.1.3., indico que “*lo previsto en este artículo aplica a toda factura electrónica. En todo caso, para efectos de su circulación deberá atenderse en lo relativo a su aceptación, endoso y trámites relacionados, la reglamentación que sobre estos aspectos se haga en desarrollo de la Ley 1231 de 2008 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan*” y ley 1231 de 2008 a su vez remite directamente a la norma sustancia código de comercio toda actuación que en el marco de una relación mercantil se desarrolle.

Sumado, tampoco se avizora la indicación impuesta o impresa por el prestador del servicio de que “*(...) operaron los presupuestos de la aceptación táctica, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el 4 numeral anterior*” en señal de lo cual prescribe esa norma para el emisor un deber de incluirlo en la factura original y bajo la gravedad de juramento.

Eso significa que no pudiendo inferirse la aceptación tácita en el estado en que se encuentran las facturas arribadas al paginario, la obligación no se le puede exigir a DUG CARGO S.A.S, como aceptante de la misma, por cuanto para ser cobrada debe estar aceptada expresa o tácitamente. Aunado a ello, la norma del inciso 2° del art. 773 del C. de Cio, precitada por este despacho en el auto atacado se encuentra dentro del precepto normativo que regula el tema de la “*Aceptación de la factura*”, por lo que se afirma lo allí decidido en cuanto a la falta de constancia del recibo de la copia entregada al comprador o beneficiario del servicio.

En síntesis, no aceptadas expresamente por la ejecutada ni acreditado que lo hubieran sido tácitamente, no puede exigirse a aquella la obligación contenida en esos documentos, y, en consecuencia el mandamiento ejecutivo pedido no puede librarse, como además y de tratarse de documentos en idioma extranjero la parte interesada deberá aportar la traducción del mismo sin que sea dable ingresar a pedirlo al juez, pues se otea que en ningún momento se ha dicho que exista discusión al frente del contenido de los mismos.

Sean las razones anteriores, fundamento para mantener incólume el auto objeto de censura.

Como resultado de lo anterior y toda vez que el auto de fecha 18 de agosto de 2020 es apelado de manera subsidiaria y se enmarca en los presupuestos del artículo 321 del C. G. del P., el mismo será otorgado en efecto suspensivo, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, se Resuelve:

#### RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto objeto de censura.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario para ante el superior, en el efecto SUSPENSIVO, por secretaria dese trámite a lo dispuesto en los artículos 324 y siguientes del C. G. del P., dejando las constancias pertinentes.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**13214c8706c6133101764b4917b335a97d4ccb8f43a34e01289e8c7b204c5f47**

Documento generado en 16/09/2020 03:29:01 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103047-2020-00096-00  
Clase: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del numeral 5° del auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual el despacho negó el decreto de medidas cautelares que aquel había solicitado con la demanda.

Aduce el memorialista que, contrario a lo indicado por el despacho las medidas cautelares que él pidió son pertinentes, por cuanto la misma norma<sup>1</sup> en su literal b del numeral 1, señaló con claridad que la inscripción de la demanda sobre los bienes objeto de registro de los demandados procede a fin de que con aquellas se garantice una posible condena que se tenga en la sentencia de primera instancia, aduce que en el litigio de la referencia se busca además de unas pretensiones declarativas, el pago de los perjuicios que como ocasión de las primeras se puedan generar, conllevando a que sean más que necesarias, pertinentes y útiles las cautelas pedidas con el libelo demandatorio.

Por lo tanto, se procederá a resolver el recurso interpuesto previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

De conformidad con el artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos -y el conflicto que aquí se suscita es uno de ellos- son: “a) *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, y*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”*

Ahora bien, puestas de este modo las cosas y revisados los argumentos del actor, se tiene que aquel sustenta su recurso en el literal b de del numeral 1 del artículo 590 del CGP., que se citó anteriormente, sin que se deba revocar lo decidido en el auto que admitió la demanda.

La anterior determinación se adopta con base en que la acción verbal iniciada por la parte demandante busca de manera principal la nulidad absoluta del contrato de vinculación dentro del cual aparece MARGARITA ROSA FERIA GRIMALDO como beneficiaria de área del apartamento 103 de la torre 5 etapa 7 del Condominio Palo Alto y de forma subsidiaria pretende la nulidad o resolución de dicho vinculo, más las pretensiones de la demanda no se enmarcan en la declaratoria de responsabilidad civil contractual o extracontractual, de la cual se deriven los perjuicios solicitados, presupuesto en el cual si aplicaría lo dispuesto en la norma citada al momento de fundar recurso aquí decidido.

El literal b) del numeral 1) del artículo 590, no exige como único presupuesto que los bienes sean de propiedad del demandado como lo aduce el extremo recurrente, sino que debe perseguir el pago de perjuicios provenientes de una declaratoria de responsabilidad, en esa medida no resulta procedente el decreto de las medidas cautelares solicitadas

Por lo brevemente expuesto, el despacho;

RESUELVE.

UNICO: MANTENER el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dd0c00e568e6cdbe251e8d5ff94df045f6c3ad4c7d82fd7b2314b2532b65558**

Documento generado en 16/09/2020 03:28:58 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014003041-2019-01450-01  
Clase: Apelación de Auto

Procede el Juzgado a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de FELIX ANTONIO CUERVO NARANJO y MARIA INÉS PARARROYO, quienes son los demandantes en el proceso de la referencia, sobre el auto del 18 de febrero de 2020 mediante el cual el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, rechazó la demanda por la no subsanación de la demanda en debida forma.

**FUNDAMENTOS DEL JUZGADO DE CONOCIMIENTO:**

El a-quo argumentó que el 21 de enero de 2020 se inadmitió la demanda y entre las causales de aquel acto se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo regulado en los artículos 4° y 25° del Estatuto del Abogado Decreto 196 de 1971, norma en la que se señala que pueden litigar solamente los abogados inscritos en el registro pertinente y sumado a ello exigió que quien actué como abogado deberá exhibir la tarjeta profesional que así lo acredite.

Por lo citado y toda vez que la interesada omitió presentar la tarjeta profesional con la que se cumpliría el requisito en mención y ni siquiera comprobó ser abogada inscrita rechazo la actuación. Indicando que no puede suplir la carga antes referida con un simple certificado de Cámara de Comercio donde figura como “*abogada*” sin que por lo menos se tenga certeza del registro llevado a cabo por el Consejo Superior de la Judicatura.

**ARGUMENTOS DEL APELANTE**

La apelante aduce que debe ser revocada la decisión impugnada pues el a-quo incurrió en error al no tenerla como abogada, pues debería dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso, dado que aquella aparece como abogada inscrita en la Cámara de Comercio de la Sociedad RST ASOCIADOS PROYECTS S.A., la cual tiene como objeto social entre otros la prestación de asesorías a las personas naturales y jurídicas que lo necesiten, sin

que sea pertinente que se deba solicitar a la apoderada judicial el acreditar su calidad de abogada.

#### CONSIDERACIONES:

Los recursos ordinarios tienen por objeto sanear las irregularidades o yerros en que incurren los operadores judiciales en sus providencias bien sea por una errónea o inadecuada interpretación de la ley o por inobservancia de postulados sustanciales o procedimentales.

Así pues se tiene que el artículo 75 del Código General del Proceso señaló que;

*“...Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso...”* (Subrayado por el despacho)

De lo denotado en el expediente se tiene que la aquí apelante actúa en el trámite como abogada inscrita de la sociedad RST ASOCIADOS PROYECTS S.A., siendo esta persona jurídica la apoderada de la parte demandante al interior del litigio.

Ahora bien se tiene que la Abogada Liana Murillo Torres, dentro del trámite de primera instancia acreditó su calidad de abogada, dado que con el recurso de reposición y en subsidio apelación le aporó al Juez de conocimiento la tarjeta profesional y el certificado de vigencia de la misma a fin de cumplir dicho requisito al no ser suficiente con el mero certificado de existencia de representación de la sociedad RST ASOCIADOS PROYECTS S.A., en la que aquella aparece inscrita como apoderada judicial. Pues el acto registrado ante cámara de comercio, señala que *“...por acta No. 026 de la Asamblea de Accionistas del 26 de abril de 2019, registrada el 17 de junio de 2019 bajo en número 02477616 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es)...”* *“... Murillo Torres Liana Alejandra...”*

Puestas las cosas de este modo, no tiene otro camino que revocar la decisión adoptada por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Ciudad, pues si bien el Decreto 196 del año 1971 trae consigo la implicación de acreditar la calidad de abogado también lo es que en la actualidad se cuentan con los medios tecnológicos y plataformas fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura pertinentes con las cuales se puede verificar por parte de los despachos judiciales tal calidad, tanto es así que según Circular PSCJC-19 -8 de fecha 09 de julio de 2019, es deber de toda la jurisdicción a nivel nacional consultar los antecedentes disciplinarios de los abogados previo a reconocer personería para actuar, y en dicha información como no se puede verificar si en efecto el consultado es o no profesional en derecho.

Agregando que como se citó en renglones anteriores la sociedad RST ASOCIADOS PROYECTS S.A., tiene como reconocida a la profesional en derecho "... Murillo Torres Liana Alejandra..." y para obtener dicha calidad aquella tuvo que cumplir ante la Cámara de Comercio con los anexos que así lo probarán, a fin de su inscripción en el Certificado de Existencia y Representación de la mentada persona jurídica.

Colorario, al no encontrarse ajustada a derecho al decisión tomada el pasado 19 de febrero de 2020, por el Juzgado 41 Civil Municipal de esta Urbe se deberá revocar en su integridad aquella y se ordenará continuar el trámite del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la providencia fechada 19 de febrero de 2020 proferida el Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones anotadas en lo motivo de su texto.

En consecuencia, ordenar que se admita la demanda y se continúe con el trámite del proceso

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias al Juzgado 41 Civil Municipal de esta ciudad, previa la desanotación respectiva. OFICIESE.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cecb95d9df6556544dd0bf07d59a5989712ec8d8956905c2b50e95ef43edf20a**

Documento generado en 16/09/2020 03:28:56 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013199003201801175-01

Clase: Apelación de sentencia.

Toda vez que en el auto que se admitió la apelación no se hizo alusión a lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 del año 2020, se hace necesario conceder al apelante el término de cinco (05) días para que sustente su recurso, lapso contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído. Vencido este periodo por secretaria córrase traslado a la contraparte de la sustentación, por el plazo previsto allí mismo.

Notifíquese y Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b4b35f94110871f363526b6aa029ad3f8b13a4e4df1733b649bc5b591a5d32d1**

Documento generado en 16/09/2020 03:28:54 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110014189022201800-00509-01  
Clase: Queja Incidente – Oposición a la Entrega

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutante en contra del numeral segundo de auto mediante el cual se resolvió la queja interpuesta en contra de la decisión del 27 de septiembre de 2019.

Como fundamento del medio de ataque, afirmó que de conformidad a lo expuesto en el numeral 8 del artículo 365 solamente habrá condena en costas cuando se demuestre al interior del expediente que las mismas se causaron y tal requisito no se cumple en el trámite que aquí nos ocupa.

En el lapso pertinente, el ejecutado no recorrió el traslado del recurso de reposición, por lo que se resolverá previo las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Así que para resolver el mismo se deberá señalar inicialmente la condena en costas en qué casos procede y si el asunto de la referencia cumple con los requisitos de que trata el artículo 365 del Código General del Proceso que cita;

*“...Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe...” (Subrayado por el Despacho)*

Revisado el plenario se verifica que el auto atacado, se ajusta a derecho por cuando en el mismo se resolvió desfavorablemente el recurso de queja promovido por la parte demandante, contra el auto proferido el 27 de septiembre de 2019, por el JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante el cual se negó la concesión de la apelación que formuló frente a la providencia de 29 de agosto del mismo año.

Por lo que bajo los parámetros del numeral 1 del artículo 365 *Ibidem*, a quien se le resuelva desfavorablemente una queja como aquí ocurrió deberá ser condenado en costas, por lo que el auto objeto de censura se mantendrá incólume al estar acorde a derecho.

Con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

**RESUELVE.**

UNICO: MANTENER el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d496850afaaca439dd48e16bf80f6253347660cf23575c3e2c6951acfb9b2866**

Documento generado en 16/09/2020 03:28:52 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00176-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por HERIBERTO GALINDO HERRERA en contra de la NUEVA EPS, vinculando ARL COLMENA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ, NATIONAL OIL WELL VARCO DE COLOMBIA, CONEURO S.A.S., y al ADRES.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

QUINTO: Se requiere al actor para que aclare la razón por la cual en las pretensiones de la tutela cita a Medimas EPS., sin en ningún legajo aportado a la acción anexa incapacidad que aquella entidad le hubiere expedido.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a52e37b3d2962af6418412d11bf61c92c84ddf1eeda10f9c86bc0581d171b32a**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:38 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00182-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por NOHEMI FERNANDEZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO:** SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

**CUARTO:** Téngase como pruebas las documentales allegadas por la parte accionante.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f32835a35b8d65728131961ca495dc1b9d7d4a69e7939ab9d78a7**  
**d5782dd6c61**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:35 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 10-2020-00442-00

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por ALEJANDRA TORRADO MARTINEZ en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e852bf2db657a6a92a66d3f76ebfa28fd4b418beb8be271cb37bc59cad4de8a4**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:36 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00177-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

**PRIMERO:** ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por el representante legal de INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A. en contra del JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

**SEGUNDO:** En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las sedes judiciales accionadas y vinculada que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, dé respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remita un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, en lo que concierne al proceso No. 2019-02074-00 se le envía copia de a petición de tutela y sus anexos.

**TERCERO:** ORDENAR al JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que por conducto de dicha dependencia, se notifique a todos las partes, apoderados, curadores, y demás intervinientes, del Proceso No. 2019-02074-00, donde el actor de estas diligencias es interesado.

**CUARTO:** Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada, dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-

11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567,  
PCSJA20- 11614 y PCSJA20- 11622 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b6f689aab904a6213ee570554c03dc854655548232f8ec41d468218e698e14d**

Documento generado en 16/09/2020 07:12:33 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No.05-2020-00350-02

A propósito de las actuaciones surtidas en este asunto, se avizora que el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, ya había conocido con anterioridad de este asunto, tal y como se observa del escrito del correo desde el cual se remite la impugnación.

En consecuencia, siendo el primer despacho judicial que conoció de las presentes diligencias, debe seguir conociendo en adelante el juez respecto de todas las apelaciones y consultas que se propongan dentro del mismo asunto, lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 5 del artículo 7 del acuerdo 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, por conducto de la secretaria, remítase el expediente a la oficina judicial de reparto para que sea abonado al Juzgado anteriormente mencionado. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias del caso.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**237c9a7e83d3c6987f547daff79554ef19a03d519bea63bbda257653ef2608bc**

Documento generado en 16/09/2020 02:53:52 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 110013103008-2009-00562-00

Clase: Incidente – Oposición a la Entrega

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 24 de febrero de 2020, mediante el cual el despacho adoptó una medida de saneamiento al interior del trámite incidental.

Como fundamento del medio de ataque, afirmó que el despacho cometió un error, por cuanto con la medida adoptada se está afectando la presunción de veracidad de los actos de los jueces, vulnerando el principio de confianza de la administración de justicia. Agrega que no le es ajeno el deber y derecho del Juez como encargado del asunto procesal al poder realizar en cualquier momento un control de legalidad del expediente, más sin embargo la recurrente indicó que la parte demandada actuó con posterioridad al auto obrante a folio 449 de este cuaderno, y por lo tanto saneó cualquier nulidad que pudo generarse con anterioridad.

En el lapso pertinente, el demandado recorrió el traslado del recurso de reposición, e indicó que deberá mantenerse el auto objeto de impugnación, por cuanto con aquel se están garantizando derechos fundamentales a sus representados.

**CONSIDERACIONES**

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia, la estudie nuevamente y en caso tal hallarla, no ajustada a la Ley, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.

Revisado el plenario se verifica que el auto atacado, se ajusta a derecho y a los principios constitucionales y legales, toda vez que como allí se determinó lo plasmado en el acta vista folio 449 no se ajusta a lo efectivamente realizado el

pasado 21 de enero de 2019, y si este despacho permite que se continúe el trámite bajo las dolencias que se citaron podría incurrir directamente en omisiones a la administración de justicia, pues el artículo 29 de la carta política estableció que toda actuación entre ellas la judicial deberá tener un propender por el debido proceso

*"...Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia.*

*Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.*

*En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico..."*

Obsérvese que con la medida adoptada se busca recaudar una prueba solicitada en término y decretada sin que existiere oposición a la misma, la cual se había aplazado por los hechos que se observaron y se citaron en el auto recurrido, se agrega que no es dable tener por subsanada la dolencia referida a lo largo de trámite incidental, pues como se señaló el pasado 24 de febrero de 2020, se adopta la medida de saneamiento a fin de no vulnerar derechos fundamentales a los intervinientes y como no efectivizar el debido proceso, con base en las razones anteriormente establecidas este Juzgado,

#### RESUELVE.

PRIMERO: MANTENER el auto objeto de recurso, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Así las cosas, se debe señalar la hora de las 10:00 am, del día 17, del mes de febrero del año 2021, para llevar a cabo la diligencia señalada en providencia del 24 de febrero de 2020.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3941f83d31100a9d039f25325f788a31569cbae95147b30a89a073deac52a6af**

Documento generado en 16/09/2020 03:29:20 p.m.